



RESOLUCION No. CSJATR19-394
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Mario O. Navarro Parra contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00268 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Mario O. Navarro Parra.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

Proceso: 2008 – 00779.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00268 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008 - 00779 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo terminó hace más de cinco años con sentencia favorable a su representada, liquidándose las costas, por lo que procedió a iniciar el trámite para su cobro.

Agrega que, a pesar de haber transcurrido once años, no ha sido posible que el despacho le dé trámite correspondiente al mencionado cobro de las costas. Solicitó hace más de dos meses el embargo y secuestro de un inmueble del demandado y el mencionado Juzgado, hasta la fecha no ha procedido de conformidad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“En calidad de Apoderado, de la Demandante Señora VIDALINA HERNÁNDEZ GARCIA, dentro del proceso del Cobro de Costas, por haber prosperado la Tacha de Falsedad, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta, solicito a ustedes, se sirva efectuar una vigilancia judicial sobre el proceso arriba señalado.

1 — Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo terminó hace más de cinco (5)

al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. 805789-4

No. 65

OW18

años con sentencia favorable a mi representada, procediéndose a la Liquidación de Costas e iniciar el proceso para el cobro del mismo en dicho proceso.

2 — A pesar de haber transcurrido once (11) años largos no ha sido posible que el despacho del conocimiento le de el trámite correspondiente al cobro de costas como lo establece la Ley.

3 — Solicité hace más de dos (2) meses el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado y el despacho hasta la fecha no se ha pronunciado.

4 — La finalidad de la administración de justicia es que ésta sea eficaz, pronta y cumplida.

Como se puede ver el suscrito ha hecho todo lo posible para que se decrete dicha medida, sin que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución se pronuncie, por lo tanto solicito su intervención."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Am 18

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-597 vía correo electrónico el día 30 de abril del corriente año, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2008 - 00779, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 02 de mayo de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía proveniente del juzgado origen 4 civil municipal, quien libro mandamiento de pago el día 22 de agosto del año 2008, en contra de la persona y bienes embargables del señor Fran Hernández y Vidalina Hernández. Posteriormente fue abogado por el Juzgado primero civil de Descongestión de Barranquilla el 16 de octubre de 2013. Con fecha 27 de enero de 2015, avoco el conocimiento el juzgado primero de ejecución civil municipal y con fecha trece (13) de marzo de 2016, el juzgado séptimo de ejecución civil municipal avoco el conocimiento del proceso resolviendo incluir la suma concerniente del perito grafólogo a la liquidación de costas que fue efectuada en su momento por el juzgado primero de ejecución civil municipal. A través de Auto de fecha 3 de mayo de 2017, se resuelve la aprobación de la liquidación de crédito. El 26 de febrero de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago, con fecha junio 1° de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, decretar nuevas medidas cautelares. Con auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria: 040-1365 de propiedad del demandado. Con fecha de informe secretarial 12 de Marzo del hogaño se allega al Despacho solicitud del apoderado judicial del demandante requiriendo el secuestro del inmueble debidamente embargado; proceso que se encuentra en estudio la solicitud y que en virtud de la presente vigilancia, se procede a resolver a través de auto de fecha dos (2) de mayo de 2019, no accediendo a lo solicitado (secuestro del inmueble) por no encontrarse prueba siquiera sumaria de la constancia del registro de la medida cautelar decretada.

En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del Despacho acordes al conocimiento de las solicitudes en los términos de manera pronta y cumplida."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual, no se accede a lo solicitado por no encontrarse prueba de la constancia del registro de la medida cautelar, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2008 - 00779.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CSJATR19-394

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de apoderado judicial parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 00779 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, no se accede a la solicitud presentada, por no encontrar constancia del registro de la medida cautelar.
- Copia simple de auto de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de abril de 2019 por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008 - 00779 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo terminó hace más de cinco años con sentencia favorable a su representada, liquidándose las costas, por lo que procedió a iniciar el trámite para su cobro.

Agrega que, a pesar de haber transcurrido once años, no ha sido posible que el despacho le dé trámite correspondiente al mencionado cobro de las costas. Solicitó hace más de dos meses el embargo y secuestro de un inmueble del demandado y el mencionado Juzgado, hasta la fecha no ha procedido de conformidad.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución

cc

CSJ

de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2008, posteriormente, el proceso fue avocado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla el 16 de octubre de 2013.

Agrega que, el 27 de enero de 2015, avocó conocimiento el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el 13 de marzo de 2016, el despacho vinculado avocó conocimiento del proceso de la referencia, resolviendo incluir la suma concerniente del perito grafólogo a la liquidación de costas; mediante auto de 03 de mayo de 2017, se resolvió la aprobación de la liquidación del crédito; el 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago; el 1° de junio se ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretaron nuevas medidas cautelares; el 21 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 040-1365 de propiedad del demandado. Sostiene que, mediante informe secretarial de 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble debidamente embargado, solicitud que fue resuelta mediante auto de 02 de mayo de 2019, no accediendo, por no encontrarse prueba siquiera sumaria de la constancia del registro de la medida cautelar decretada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la demora por parte del Despacho Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en resolver la solicitud de decretar el secuestro del inmueble embargado.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 02 de mayo de 2019, por medio del cual no se accede a la solicitud de secuestro del inmueble embargado, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive y si alguna inconformidad se tiene con la decisión de fondo, la vigilancia no es el medio para cuestionar esta decisión, para ello existen de ser procedentes, los recursos reglados en el Código Procesal en cada caso.

No obstante lo anterior, se instará a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2008 - 00779 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

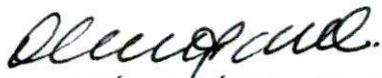



ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos establecidos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-394

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-394 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial